

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N° 0054 - 2019 - INIA - DGIA

Lima, 13 AGO. 2019

## VISTO:

La Resolución Directoral N° 0045-2019-INIA-DGIA, de fecha 01 de julio del 2019, el Acta de Infracción N° 005-2018-SM, de fecha 18 de diciembre del 2018, la Constancia de Supervisión N° 019-2018-SM, de fecha 18 de diciembre del 2018, el Informe Inicial de Instrucción N° 009-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 04 de marzo del 2019, el Informe Final de Instrucción N° 011-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, de fecha 22 de abril del 2019, el Escrito s/n de AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L., de fecha 20 de mayo del 2019, el Informe Sancionador N° 018-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 28 de junio del 2019, el recurso de reconsideración interpuesto por AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L., de fecha 19 de julio del 2019, y el Informe Sancionador N° 022-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, de fecha 12 de agosto del 2019; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Semillas – Ley N° 27262 modificada por Decreto Legislativo N° 1080, en adelante **Ley General de Semillas**, declara de interés nacional las actividades de obtención, producción, abastecimiento y utilización de semillas de buena calidad, estableciendo normas para la promoción, supervisión y regulación de las actividades relativas a la investigación, producción, certificación y comercialización de semillas de calidad;

Que, el artículo 6° de la Ley General de Semillas, señala que el Ministerio de Agricultura, a través del organismo público adscrito a éste, es la Autoridad en Semillas competente para normar, promover, supervisar y sancionar, las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejercitar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la **Ley General de Semillas**;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la Ley General de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



- 2 -

Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, en adelante **Reglamento General**, estableció que corresponde al Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA ejercer las funciones de la Autoridad en Semillas de acuerdo con lo señalado por el artículo 6° de la Ley General de Semillas y al **INIA** se le denomina Autoridad en Semillas;

Que, por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, de fecha 6 de agosto del 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del **INIA**, el cual modificó entre otros la estructura orgánica del INIA, entre los cuales se encuentra la Subdirección de Regulación de la Innovación Agraria (**SDRIA**) como órgano dependiente de la Dirección de Gestión de la Innovación Agraria (**DGIA**);

Que, por Resolución Jefatural N° 00029-2015-INIA, de fecha 30 de enero del 2015, se resolvió que la **DGIA** a través de la **SDRIA** ejerza las funciones técnico administrativas de la Autoridad en materia de Semillas;

Que, por Resolución Jefatural N° 140-2016-INIA, de fecha 27 de julio del 2016, la Jefatura del **INIA** resolvió autorizar a la **DGIA**, que tiene a su cargo al **SDRIA**, la ejecución de las actividades destinadas al establecimiento de las áreas no estructuradas de Cuarto Nivel dentro de su Dirección;

Que, por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA, de fecha 30 de julio del 2018, el Director General de la **DGIA** resolvió establecer al Área de Regulación en Semillas – ARES como un Área No Estructurada de Cuarto Nivel del **SDRIA**;

Que, con Acta de Infracción N° 005-2018-SM, el Inspector en Semillas detectó que en el local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, de la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**:

- a) Se encontraron 100 sacos de semilla de arroz de la variedad FEDEARROZ 60;
- b) No cuenta con la Constancia de Declaración de Comerciante de Semillas;
- c) No exhibe la Declaración de Comerciante de Semillas;
- d) Incurriendo en las infracciones tipificadas en los incisos b) y f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, con Constancia de Supervisión N° 09-2018-SM, se dejó constancia que se venden semillas en el local comercial ubicado en local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas y que pertenece a la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**;

Que, mediante Informe Inicial de Instrucción N° 009-2018-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificada el 05 de abril del 2019 mediante Carta N° 056-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA** concluyó y/o recomendó lo siguiente:

- a) La empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, ubicada en local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, al no haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, no le corresponde la infracción tipificada



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

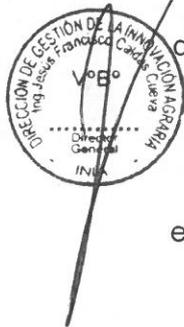


# Resolución Directoral N°0054-2019-INIA-DGIA

- 3 -

en el inciso b) del artículo 99° del **Reglamento General**;

- b) La empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, ubicada en local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, comercializa semillas de arroz sin haber declarado su actividad como comerciante de semillas, infringiendo el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- c) La empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, ubicada en local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, al no haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, ha infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- d) Sancionar a la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, ubicada en la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, ubicada en local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, por la presunta infracción al inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- e) Dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa La empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, ubicada en local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, al haber infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;



Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 011-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, notificado el 21 de mayo del 2019 mediante Carta N° 130-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, el Director de la **SDRIA**, concluyó y/o recomendó lo siguiente:

- a) Para ser comerciante de semillas, toda persona natural o jurídica debe haber declarado previamente su actividad ante la Autoridad en Semillas, conforme a lo establecido en el artículo 27° de la **Ley General de Semillas** y al numeral 49.1 del

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

artículo 49° del **Reglamento General**;

- b) La empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, no ha desvirtuado que en su local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, se comercialicen semillas;
- c) **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.** ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General, por lo que se le debe sancionar con una multa de 1.00 U.I.T., teniendo en cuenta que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;
- d) Notificar el presente Informe Final de Instrucción a la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, en su domicilio real, ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, para que en el plazo de 5 días hábiles, más el término de la distancia, remita sus descargos;

Que, con Escrito s/n de AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L., presentado el 03 de junio del 2019 en la Sede Central del **INIA**, la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.** presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 011-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, argumentando lo siguiente:

- a) Si bien es cierto que se encontraron sacos de semillas rotulados con HACIENDA EL POTRERO en su local comercial, es la primera vez que cometen falta, también es cierto que en el mercado, sus condiciones y especificaciones no son conocidas ni menos difundidas, es por ello que se ha cometido la falta de haber abierto su establecimiento sin el documento que autoriza la venta de semillas;
- b) Por desconocimiento nunca contestó la notificación del Informe Inicial de Instrucción N° 009-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y por la desinformación que tienen sobre los documentos que deben presentar, solicitan que la sanción que se les imponga vaya de acuerdo con la falta cometida (llamada de atención);
- c) No como se pretende sancionarlos con una multa no menor de 0.50 ni mayor de 5 UIT, pues sería un abuso y los marginarían de seguir con sus negocios;
- d) El Informe Final de Instrucción N° 011-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, es un material que no se ajusta a la realidad, el solo hecho de pretender colocar una multa es temerario y amedrentador, sobre algo que está en su obligación de difundir y dar a conocer;
- e) Adjunta como parte de sus descargos, copia de los siguientes documentos:
- Solicitud de Declaración de Comerciantes de Semillas, de fecha 27 de mayo del 2019;
  - Memoria descriptiva del local comercial;
  - Plano de distribución del local comercial;
  - Plano de ubicación del local comercial;

Que, mediante Informe Sancionador N° 018-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, notificado con Oficio N° 154-2019-MINAGRI-INIA-GG/UTD, la **DGIA** concluyó y/o recomendó lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N° 0054-2019-INIA-DGIA

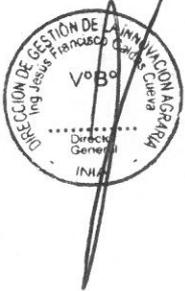
- 5 -

- a) La empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, ha aceptado que comercializa semillas en su local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas;
- b) De lo actuado en el Informe Inicial de Instrucción N° 009-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA, en el Informe Final de Instrucción N° 011-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/SDRIA y de los descargos presentados por la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.** al Informe Final de Instrucción, ha quedado acreditado que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- c) Sancionar a la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, con una multa de 1.00 U.I.T., por haber quedado demostrado que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
- d) Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, en su domicilio legal ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0045-2019-INIA-DGIA, notificada el 08 de julio del 2019 con el Oficio N° 154-2019-MINAGRI-INIA-GG/UTD, la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.** fue sancionada con una multa de 1.00 U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, mediante Recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, presentado el 24 de julio del 2019 en la Sede Central del **INIA** impugnó la Resolución Directoral N° 0045-2019-INIA-DGIA, por la que

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



se le sancionó con una multa de 1.00 U.I.T. por la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**, argumentando lo siguiente:

- a) Con fecha 12 de diciembre del 2018, se encontraron en su local 100 sacos de semilla certificada por la empresa HACIENDA EL POTRERO, quien es productor semillero y cuenta con el Registro de Semillero, para poder comercializar en el mercado distintas variedades;
- b) Si bien ha cometido una falta, siendo la primera vez. Además, no existe oficina alguna que de información, condiciones y ni mucho menos difunda, es por ello que se ha cometido esta falta;
- c) El inciso f) del artículo 99° establece la forma de sanción, que tiene carácter disuasivo y no abusivo, pues expresa claramente que la sanción no es menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T. no se aplica la razonabilidad, pues se les ha sancionado con 1.00 U.I.T., por haber comercializado semillas sin haber declarado previamente su actividad ante la Autoridad en Semillas;
- d) Al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 0045-2019-INIA-DGIA, no se ha meritado las pruebas presentadas ante la Autoridad en Semillas, quien tiene su Solicitud de Declaración de Comerciante de Semillas de fecha 27 de mayo del 2019 y que hasta la fecha no está resuelto su Expediente, como se reconoce en la referida Resolución;
- e) Lo vertido en la Resolución Directoral N° 0045-2019-INIA-DGIA no se ajusta a la realidad y el solo hecho de pretender sancionarla con una multa, la que no se ajusta a la realidad es temerario y abusivo, sobre algo que están en la su obligación de difundir y dar a conocer;
- f) Solicita que se le de la oportunidad de trabajar pagando lo justo por ser la primera vez que se le sanciona por no contar con la Declaración de Comerciante de Semillas., habiendo cometido sólo una falta administrativa;

Que, respecto de los descargos presentados, en el curso impugnativo de reconsideración por parte de la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, debe señalarse lo siguiente:

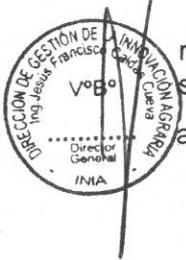
- a) El numeral 217.2 del artículo 217°, el artículo 218° y el artículo 219° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **T.U.O. de la Ley N° 27444**, regulan el recurso de reconsideración, estableciendo lo siguiente:

**"Artículo 217°. Facultad de contradicción**

217.1 .....

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 .....



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0054-2019-INIA-DGIA

- 7 -

## Artículo 218°. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

## Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”;

El recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.** ha sido interpuesto dentro del plazo de ley; sin embargo, no ha cumplido con adjuntar nueva prueba, pues sólo adjunta copia de la Resolución Directoral N° 0045-2019-INIA-DGIA y copia del Informe Sancionador N° 018-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, que les fueran notificadas;

Al ser la nueva prueba un requisito fundamental del recurso de reconsideración, el mismo debiera ser declarado improcedente;

- c) Aun así, no está demás señalar que la **Ley General de Semillas** fue promulgada en el año 2000 y su artículo 27° establece lo siguiente:

### “Artículo 27°.- Declaración de comerciantes de semillas

*Toda persona natural o jurídica que se dedica a la comercialización de semillas para el mercado nacional o para la exportación debe declarar su actividad ante la*



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Autoridad en Semillas.*";

Por lo que la obligatoriedad de declarar la actividad de comercialización de semillas ante la Autoridad en Semillas existe desde ese año;

- d) Asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General** señala lo siguiente:

**"Artículo 49°.- Declaración de Comerciante de Semillas**

49.1 *Toda persona natural o jurídica que comercialice semillas debe declarar obligatoriamente su actividad ante la dependencia de la Autoridad en Semillas de la jurisdicción, proporcionando la siguiente información documentada, según corresponda:*

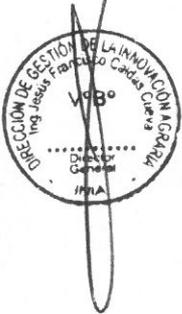
- a) *.....*";
- e) Han reconocido que han cometido una falta administrativa, más no están de acuerdo con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra, pues es la primera vez que cometen la infracción. En este extremo, debemos señalar que la sanción aplicada es por la cantidad de sacos de semillas comercializadas, pues por el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 3. del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444 y señalado en la Resolución Directoral materia de impugnación, indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción;
- f) El hecho que hayan presentado su Declaración de Comerciantes de Semillas, después de notificada la imputación de cargos, no es un eximente ni un atenuante reconocido en el artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*
  - a) *El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
  - b) *Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
  - c) *La incapacidad debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que este afecte la aptitud para entender la infracción.*
  - d) *La orden obligatoria de autoridad competente expedida en el ejercicio de sus funciones.*
  - e) *El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
  - f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.*

*Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

2. *Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*
  - a) *Si iniciado el procedimiento administrativo sancionador el infractor*



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0054-2019-INIA-DGIA

- 9 -

*reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.  
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor a su importe.*

- a) *Otros que se establezcan por norma especial.*";
- g) Más aún, si presentó su Declaración de Comerciantes de Semillas, a raíz de la notificación de notificación de la imputación de cargos y no por la supervisión realizada el 12.dic.2018.
- h) El acto cometido por **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.** es una infracción y no una falta administrativa, que se encuentra tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**:

**"Artículo 99°.- Actos antireglamentarios**

*Se consideran actos antireglamentarios aquellos que si bien incumplen determinadas disposiciones de este Reglamento, sin embargo, no son, en esencia, actos fraudulentos:*

- a) .....
- f) *La comercialización de semillas por personas naturales o jurídicas que no han declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, acto sancionado con una multa no menor de 0.5 ni mayor de 5 U.I.T.*
- g) ....."

Que, por lo expuesto en los actuados del presente recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0045-2019-INIA-DGIA, la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.** lo ha ejercido dentro del plazo de ley, pero sin cumplir con el requisito principal, que es el de adjuntar nueva prueba;

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**



- 10 -

Que, en ese sentido, corresponde que se declare improcedente el recurso de reconsideración, ratificando la multa impuesta contra la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;

Que, conforme al numeral 6.2 del artículo 6° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, señala lo siguiente:

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

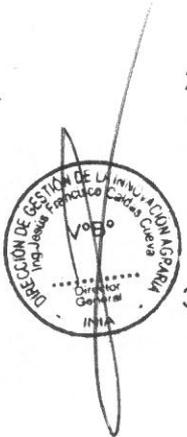
6.1 .....

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyen parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

6.3 ....."

Que, en el Informe Sancionador N° 022-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D, se concluye y/o recomienda lo siguiente:

1. Debe declararse improcedente el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0045-2019-INIA-DGIA por la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, al no haber cumplido con acompañar nueva prueba al citado recurso, conforme a lo establecido en el artículo 219° del **T.U.O. de la Ley N° 27444**, por lo que debe ratificarse la referida Resolución Directoral en todos sus extremos;
2. El artículo 27° de la **Ley General de Semillas** estableció desde el año 2000 la obligación a toda persona natural o jurídica que para poder comercializar semillas debían declarar su actividad ante la Autoridad en Semillas, obligación que fue recogida desde el año 2012 en el numeral 49.1 del artículo 49° del **Reglamento General. AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.** al incumplir con dicha obligación, ha infringido el inciso f) del artículo 99° del **Reglamento General**;
3. **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, ha reconocido haber comercializado semillas de arroz en su local comercial ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas;
4. Notificar el presente Informe Sancionador, así como la Resolución Directoral que resuelva el impugnativo de reconsideración interpuesto por la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, en su domicilio real, ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas;



De conformidad con la Ley N° 27262, Ley General de Semillas y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1080, el Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2012-AG, el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, las Resoluciones Jefaturales N° 00029-2015-INIA y 140-2016-INIA y por Resolución Directoral N° 0046-2018-INIA-DGIA;

**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA



# Resolución Directoral N°0054-2019-INIA-DGIA

- 11 -

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, contra la Resolución Directoral N° 0045-2019-INIA-DGIA, por la que se le sancionó con una multa de una (1.00) U.I.T., vigente al momento de pago, por comercializar semillas sin haber declarado su actividad ante la Autoridad en Semillas, infringiendo el inciso f) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, por los fundamentos de hecho y de derecho señalados en la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.- OTORGAR** un plazo de diez (10) días hábiles de consentida o ejecutoriada la presente Resolución Directoral, para que la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, efectúe el pago de la multa impuesta en el artículo primero de la presente Resolución Directoral, en cualquiera de las siguientes sedes del **INIA**:

- a) La Sede Central del **INIA**, ubicada en Av. La Molina N° 1981, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima
- b) En cualquiera de las siguientes Estaciones Experimentales Agrarias (**E.E.A.**) del **INIA**:
  - **E.E.A. AMAZONAS**, ubicada en Sargento Lores N° 725 – Bagua, distrito de San Juan de la Frontera de los Chachapoyas, provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas.
  - **E.E.A. EL PORVENIR**, ubicada en Jr. Martínez de Compagnón N° 1015 – Tarapoto, distrito de Juan Guerra, provincia y departamento de San Martín.
  - **E.E.A. BAÑOS DEL INCA**, ubicada en Jr. Wiracocha Km. 71 – Baños del Inca, distrito, provincia y departamento de Cajamarca.



**COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

- 12 -

En el caso se realice en cualquiera de las **E.E.A.** antes mencionadas, deberá presentar una copia de la Nota de Venta emitido por la **E.E.A.** respectiva a la Sede Central.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral y el Informe Sancionador N° 022-2019-MINAGRI-INIA-DGIA/D que la sustenta a la empresa **AGRONEGOCIOS AGRITEC S.R.L.**, con RUC N° 20602507824, en su domicilio legal ubicado en Av. Chachapoyas N° 2687, distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral en la página web del Instituto Nacional de la Innovación Agraria. ([www.inia.gob.pe](http://www.inia.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese;**

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
Certifico:  
Que el presente documento es copia fiel del Original,  
del cual doy fe

13 AGO 2019

  
Sr. ESTEBAN TICONA CONDORI  
Fedatario

RJ. N° 019-2017-INIA

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA  
DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE LA INNOVACIÓN AGRARIA

  
ING. JESUS F. CALDAS CUEVA, MSc.  
DIRECTOR GENERAL